

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 11 DE MAYO DE 1998

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 156/95
Ponente: Dña. Concepción Mónica Montero Elena
Acto impugnado: Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1994
Fallo: Desestimatorio

En Madrid, once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Don S.M.V. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don A.V.G., frente a la Administración del Estado, dirigida y representa por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 12 de Diciembre de 1994, relativa a sanción, siendo la cuantía del presente recurso 300.000 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por Don S.M.V. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don A.V.G., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 12 de Diciembre de 1994, solicitando a la Sala, declare la nulidad, por no ajustada a Derecho, de la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente .

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimo oportuno.

TERCERO.- No habiéndose solicitado recibimiento a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en autos la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 12 de Diciembre de 1994, la cual, como consecuencia de la comisión de infracciones tipificadas en el artículo 99 p) de la Ley 24/1988 de 28 de Julio, impone al hoy actor la sanción de 300.000 pesetas.

SEGUNDO.- Del examen del expediente administrativo resulta acreditado:

A) El 9 de Febrero de 1993, el hoy recurrente vendió su paquete de acciones de "U., S.A., S.V.", que suponían el 5% del capital de la sociedad, a Don J.F.G.N.

B) La operación descrita, realizada por el recurrente, no fue comunicada en tiempo y forma a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TERCERO.- Se funda la sanción impuesta por la Administración en los siguientes preceptos de la ley 24/1988:

A) El artículo 53, dispone: *"Quien, por sí o por persona interpuesta, adquiera o transmita acciones de una sociedad admitida a negociación en alguna Bolsa de Valores y, como resultado de dichas operaciones, el porcentaje de capital suscrito que quede en su poder alcance o exceda los porcentajes del total capital suscrito que se establezcan, deberá informar (...) a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (...)".* El Real Decreto 276/1989 determina el porcentaje a efectos de la señalada comunicación, en el 5% y sus múltiplos sucesivos, del capital de la sociedad.

B) El artículo 99, establece: *"Constituyen infracciones muy graves de las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 95 de esta ley los siguientes actos u omisiones (...) p) La inobservancia del deber de información previsto en el artículo 53 de ésta Ley (...)".*

CUARTO.- El recurrente centra su argumentación en que no siendo miembro del Consejo de Administración de la Sociedad, no viene obligado por la Ley del Mercado de Valores, y por ello, tampoco estaba obligado a realizar la comunicación. Entiende además, que tal obligación viene impuesta en una circular que no tiene rango jurídico para tipificar conductas infractoras. Continúa argumentando que cuando realizó la venta, no mantuvo ninguna acción de la sociedad.

Tales argumentos no pueden ser acogidos:

1) Es claro que el artículo 53 impone la comunicación a cualquier persona sea ésta física o jurídica, dados los claros términos *"Quien por sí o por persona interpuesta (...)"*, y sea administradora o no de la sociedad, y así, el artículo 95 de la Ley sujeta a responsabilidad administrativa sancionable a las personas físicas y entidades a las que resulte de aplicación los preceptos de la Ley, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección. El artículo 84 sujeta a la Ley a las personas físicas en cuanto puedan verse afectadas por sus disposiciones. Por tanto, cualquiera que realice la conducta descrita en el artículo 53 está sujeto a sus previsiones.

2) La sociedad cuyas acciones se vendieron es una sociedad de valores que está sometida al control y supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y a la obligación prevista en el artículo 53 en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 24/88, que expresamente impone la obligación de comunicación a los titulares directos o indirectos de las acciones de las Sociedades de Valores.

3) La obligación de comunicar la tiene tanto quien adquiera las acciones como quien las transmita –aunque no conserve ninguna– siempre que el objeto de la operación exceda

de los porcentajes señalados, y ello dada la claridad del precepto –artículo 53 de la Ley– que se refiere a quien adquiera o transmita acciones.

De lo expuesto resulta que la tipificación de la conducta se ha hecho por norma con rango de Ley, y el comportamiento del recurrente es subsumible en el precepto legal. La circular se limita a desarrollar aspectos formales de tal conducta sin añadir nada al ilícito administrativo, en virtud de la remisión contenida en el artículo 53 que comentamos.

De otra parte ninguna indefensión se causa al recurrente, quien tuvo conocimiento del expediente y de los concretos hechos imputados y pudo argumentar sobre lo actuado.

QUINTO.- Por último, y en relación a la proporcionalidad de la sanción, atendiendo al máximo a imponer –5.000.000 de pesetas-, resulta ajustada a las circunstancias concurrentes –se sanciona con multa de 300.000 pesetas.-

De lo expuesto resulta la desestimación íntegra del recurso y confirmación del acto impugnado, al ser ajustados a Derecho los pronunciamientos en el contenidos.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don S.M.V. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don A.V.G., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 12 de Diciembre de 1994, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248/2 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.